



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA DE ACUSACION**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 266

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1206-1209

EXPEDIENTE SAC: 11792665 - INCIDENTE AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA DE LAUTARO ADRIAN MARTIN

COLAZO- SAC PPAL 11724641 - INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 266 DEL 02/06/2023

**AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.**

Córdoba, dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:** Los autos caratulados “**Incidente audiencia prisión preventiva de Lautaro Adrián M. Colazo**” (Expte. SACM n° 11792665), que se tramita en esta Cámara de Acusación, en la que se asignó el ejercicio de la jurisdicción a la **Sala Unipersonal** a cargo del vocal **Maximiliano Octavio Davies**, con motivo del recurso de apelación presentado por el Dr. Jorge Cassini por la defensa del imputado Lautaro Adrián M. Colazo, en contra del A. n° 90 de fecha 5/5/2023, dictado por el Juzgado de Control Cuatro, en cuanto dispone: “...I) Dictar la prisión preventiva de Lautaro Adrián Martín Colazo como supuesto coautor del delito de robo calificado por escalamiento y agravado por la participación de un menor (art. 164 en función 167 inc. 4 y 163 inc. 4, 41 quáter del CP), hecho nominado primero, y coautor del delito de robo en grado de tentativa (Art. 42, 164 CP), hecho nominado segundo, ambos en concurso real (Art. 55 CP), en los términos de los art. 281, 282, 336, y cc CPP). II) Tener por notificadas a las partes de lo resuelto en el punto anterior desde la finalización de la audiencia, en virtud de allí haber sido expuestos los fundamentos, con ellas presentes”.

**Y CONSIDERANDO:** Que el vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo:

**I)** En la resolución impugnada, la jueza de control expresó que dio respuesta a la cuestión controvertida por la defensa vinculada a la inexistencia de riesgo procesal, destacó la provisionalidad de la medida y que ésta es revisable siempre que muten las circunstancias en las que se sustenta la necesidad de su dictado. Tras ello concluyó que debe disponerse la prisión preventiva de Lautaro Adrián Martín Colazo solicitada por el Fiscal de Instrucción de Distrito II, Turno 3. En síntesis, para fundamentar la prisión preventiva del imputado Colazo estimó que los extremos de la imputación y la calificación legal propugnada por la fiscalía se encuentran suficientemente probados con el grado de probabilidad requerido y que en el caso se presentan los siguientes indicios de peligro procesal que justifican el encierro cautelar: a) Gravedad de pronóstico punitivo hipotético por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (CPP, arts. 40 y 41 CP, arts. 26 arg. en contrario, y 281 bis inc. 1º); b) Comportamiento del imputado y su tenacidad y obstinación en el intento de fuga, en los dos hechos; c) Incumplimiento de condiciones de conducta que le fueron impuestas en el marco de este proceso (CPP, art. 281 bis inc. 1º); d) Falta de observancia de las normas de convivencia social; e) Problema de consumo de drogas. Se remitió a la fundamentación expuesta a las partes durante el desarrollo de la audiencia oral de prisión preventiva.

**II)** En la interposición del recurso, la defensa técnica expresó que la decisión recurrida le causa agravio en cuanto se funda en circunstancias que no configuran indicadores de peligro procesal concreto, es decir, no concurren indicios vehementes para presumir que el imputado va a entorpecer la investigación o que intentará darse a la fuga.

**III)** Concedido el recurso por el juzgado de control y emplazadas las partes por esta cámara (17/5/2023), el apelante informó oralmente sobre sus pretensiones en la audiencia fijada al efecto (1/6/2023), conforme a lo previsto en el art. 467 bis del CPP.

**IV)** En el alegato, la defensa manifestó que en la resolución apelada el juzgado no dio debida respuesta a los agravios, sólo se expusieron títulos, y en la audiencia se dieron algunas razones que no explican por qué se descartan los planteos defensivos y la jurisprudencia citada por la defensa. Sobre el pronóstico punitivo sostuvo que entrar en la valoración de los detalles del hecho es inconstitucional. Las pautas de los art. 40 y 41 del CP están previstos para la individualización de la pena, y no está comprobada la existencia y participación del imputado en los hechos, lo que violenta el principio de inocencia. Sostuvo que el pronóstico punitivo debe hacerse sobre el mínimo de la escala penal y en el presente caso ese mínimo admite la ejecución condicional, por lo que en realidad tal circunstancia debe valorarse como un contraindicio. Cualquier otra consideración implica una afectación del principio de imparcialidad del juez, pues se trata de un juicio sobre hechos no probados. Agregó que, según la experiencia, en caso de jóvenes y primarios, como el caso de Colazo, las cámaras imponen condenas de ejecución condicional. Sobre el riesgo procesal y el indicio de fuga en ambos hechos, señaló que, en el primero, el más grave, el fiscal encontró que no había riesgo procesal, pese al intento de fuga, y se preguntó por qué ahora sí. Afirmó que Colazo no incumplió ninguna condición. Se dice que cometió otro delito, pero cuestionó que ello implica volver a valorar lo no probado. Alegó que la medida dictada se aparta de los fines procesales. Con relación al consumo de drogas, sostuvo que no hay una situación concreta vinculada al riesgo de entorpecimiento o fuga (citó jurisprudencia del TSJ y de esta CA). Acerca del forcejeo con la víctima para huir y la dosis de violencia, reiteró que ello no está probado y que esa conducta no resultó efectiva, pues el imputado fue aprehendido inmediatamente. Adujo que el imputado podría haber ejercido más violencia y no lo hizo. El fiscal habló de la cercanía de los vecinos con el domicilio del imputado. En el primer hecho a cuatro cuadras y en el segundo a trece, pero que el primer hecho no fue tenido en cuenta como riesgo y no hubo ninguna

inferencia sobre los testigos mientras el imputado estuvo en libertad. A su juicio, se trata de un indicio abstracto y conjetural. No hay amenazas. Afirmó que se quebranta el “baremo de concreción”. Además, indicó que se ofreció un domicilio alternativo y nada se explicó para descartar dicho planteo. Relató los datos del domicilio de la hermana del imputado y que se trata de una familia trabajadora, compraron máquinas para peluquería y barbería con el objeto de darle vivienda y trabajo a Colazo, quien es una persona joven, tiene contención familiar efectiva. Asimismo, refirió que ha tenido trabajo con anterioridad (arreglo de motocicletas, entre otros). Tiene domicilio conocido y no existen indicios de fuga. Manifestó que la prisión preventiva debe ser indispensable y excepcional, y que se deben adoptar otras medidas alternativas que no impliquen la privación de la libertad. Citó un informe del comité para la prevención de la tortura sobre el uso de la prisión preventiva como regla en Córdoba. Cuestionó que se considere a la prisión preventiva como un beneficio y no como un derecho. Destacó que existe un sesgo o prejuicio que permite dictar prisiones preventivas como un castigo anticipado, con imputados presos más de dos años sin juicio. Entre otras consideraciones, por todo lo dicho, afirmó que se dan las condiciones para disponer la libertad de Colazo y revocar la prisión cautelar.

**V)** Una vez concluido el alegato, a la hora 11:53 hs. el vocal dispuso que conforme a lo establecido en el último párrafo del art. 467 bis del CPP, se pasa a un cuarto intermedio para dictar la resolución y sus fundamentos el día de mañana 2/6/2023 a las 11:00 horas en la audiencia fijada a tal efecto, de lo cual el apelante queda notificado en este acto.

**VI)** Con sustento en el análisis pormenorizado de las constancias de autos anticipo la conclusión de que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas (CPP, arts. 550 y 551).

En primer lugar, corresponde referirse a un aspecto específico del planteo esgrimido

por la defensa. El señor Asesor señala que la resolución impugnada no da debida respuesta a los distintos planteos, y que –en general–, sólo expone títulos, refiriéndose –según interpreto– en que no contiene una debida sustanciación o desarrollo. Debe aclararse que lo relevante, a los fines de la debida motivación legal de la prisión preventiva (en este caso oral) es la decisión y fundamentación brindada *durante la audiencia* en función del sistema de oralidad implementado (CPP, art. 336, TSJ: AR n° 1747, serie A del 1/4/2022 y su anexo; AR n° 1804 serie A del 19/4/2023 y anexo). Ello a fin de garantizar los principios de contradicción, inmediatez y celeridad propios del paradigma que se intenta implementar plenamente. Así, en el anexo del AR n° 1747 se establece que “...el tribunal podrá conformar el cuerpo de la resolución en lo relativo a la traba de la litis por remisión al contenido de la audiencia oral de prisión preventiva, en tanto, expondrá de manera sumaria los puntos concretos en que se asentó la valoración de la peligrosidad procesal de la persona imputada...”. Es decir, en el auto que dicta el juez de control queda plasmada la resolución (los fundamentos) dictada durante la audiencia, circunstancia que no implica –necesariamente– que deba transcribirse íntegramente el contenido de dicho acto. De exigirse tal extremo, perdería sentido el sistema oral que intenta imponerse y se perderían, de igual forma, los objetivos que se intentan lograr.

Ya sobre el fondo de la cuestión coincido con la magistrada acerca del pronóstico punitivo hipotético. La imputación que pesa sobre el imputado es la de coautor de robo calificado por escalamiento, agravado por la intervención de un menor (primer hecho) y coautor de robo en grado de tentativa (segundo hecho) en concurso real. La escala penal prevé un mínimo de tres años de prisión, sin embargo, las circunstancias modales del hecho, la violencia física ejercida contra la víctima, la utilización de una motocicleta para asegurar la huida y el mayor riesgo que su empleo implica para la víctima, a lo que se añade el hecho de que Colazo llevaba puesta una “mochila del

delivery Rappi”, presumiblemente simulando ser un trabajador para generar confianza en la víctima y ocultar así otros fines (CP, art. 40 y 41). Por todo ello, cabe estimar que la pena estará alejada del mínimo y, por lo tanto, será efectiva (CP, art. 26 arg. en contrario).

A lo anterior se suma la causa elevada a juicio y radicada en la Cámara 1° del Crimen, por robo calificado con arma de utilería con intervención de un menor de edad, las que se acumularán y en virtud de las reglas del concurso de delitos, se estima que la pena será de cumplimiento efectivo.

También se verifica la existencia de indicios concretos de peligro procesal. Con respecto a la falta de arraigo comparto las apreciaciones del juzgado en el sentido de la propuesta de un nuevo domicilio y la posibilidad de trabajo en la vivienda de la hermana de Colazo son hechos sobrevinientes que podrán ser objeto de un ulterior análisis. De todas formas, entiendo –en principio– que esta nueva propuesta y su eventual concreción, no elimina la falta de arraigo en la que se encontraba el imputado antes de ser detenido.

El peligro de fuga se infiere del comportamiento asumido por Colazo durante ambos hechos. En el primero no se trató del natural instinto de libertad, sino que huyó por los techos de varias viviendas. La conducta desarrollada durante el segundo hecho, puso de relieve los medios empleados para lograr la impunidad (motocicleta, simulación, violencia física y verbal contra la víctima), y también su obstinación para huir del lugar incluso ante la presencia de vecinos. Todo ello permite fundamentar razonablemente que análoga actitud podría adoptar el imputado si se encontrara en libertad.

En la misma dirección también se valora el incumplimiento de las condiciones impuestas en el marco de este proceso, es decir, el consumo de estupefacientes, pues luego de recuperar su libertad por el primer hecho, al momento de ser aprehendido, se

constató que tenía restos de cocaína y marihuana en sangre. No se puede obviar, no obstante el extremado esfuerzo argumentativo de la defensa, que, alrededor de un mes después de recuperar la libertad cometió el segundo hecho, en las mismas condiciones, todo lo cual revela que las medidas de sujeción no son eficaces como forma de constreñir al imputado a estar a derecho.

También concurren en el caso indicios de entorpecimiento, dada la cercanía entre los domicilios de las víctimas y testigos con el del imputado, en la medida en que los primeros podrían ser objeto de actos tendientes a influir en sus declaraciones. En este sentido, la jueza valoró, por ejemplo, que el menor Rivas habría tirado piedras contra la casa de uno de los vecinos/víctima.

Con relación a la consideración del consumo de estupefacientes como un indicador de riesgo procesal, debemos decir que el imputado al ser aprehendido con motivo de ambos hechos presentaba en su organismo restos de la sustancia mencionada, según informes técnicos químicos agregados a la causa (n° 49904 y 7997, cooperación técnica n° 952336). Si bien la jurisprudencia del TSJ y esta Cámara de Acusación consideran que el consumo aislado de estupefacientes no puede valorarse como indicador de peligro procesal, en el presente caso está comprobado que el imputado habría consumido cocaína y marihuana en momentos previos a la comisión de los hechos, lo que autoriza a valorarlo como indicio concreto de peligro procesal.

En síntesis, no sólo estamos ante un pronóstico punitivo de cumplimiento efectivo, sino también, que éste se halla complementado por un respaldo *indiciario fuerte* de peligrosidad procesal, lo que legalmente justifica la medida de coerción personal impuesta. Este cuadro permite derivar con probabilidad que la situación de libertad del imputado implicaría un serio riesgo para la investigación en curso, desde que es razonable inferir que pondría en acto conductas obstructivas de la investigación, como las ya emprendidas, para afectar el descubrimiento de la verdad o eludir la actuación

de la ley. Esta precaución, por lo tanto, se considera imprescindible y, por ende, no sustituible por otra medida cautelar de análoga eficacia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar el auto apelado, con costas (CPP, art. 550/551).

En consecuencia, este tribunal **RESUELVE**: Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

**DAVIES Maximiliano Octavio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.06.02

**ROMERA LARGO Fernando Daniel**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.06.02